

**Asunto C-179/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

21 de marzo de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía)

**Fecha de la resolución de remisión:**

15 de noviembre de 2022

**Partes demandadas y recurrentes:**

Guvernul României (Gobierno de Rumanía)

Ministerul Finanțelor (Ministerio de Hacienda)

**Parte demandante y recurrida:**

Centrul Român pentru Administrarea Drepturilor Artiștilor Interpreți (Credidam)

**Objeto del procedimiento principal**

Recurso de casación mediante el cual el Gobierno de Rumanía y el Ministerio de Hacienda solicitan la casación de la sentencia dictada el 21 de mayo de 2019 por la Curtea de Apel București (Tribunal Superior de Bucarest, Rumanía) y, después de un nuevo enjuiciamiento del asunto, la desestimación por infundada de la demanda de anulación de los apartados 12 y 13 del punto 8 del Reglamento de aplicación de la Ley n.º 227/2015, sobre el Código Tributario, siendo parte recurrida el Centrul Român pentru Administrarea Drepturilor Artiștilor Interpreți (Centro Rumano para la Gestión de los Derechos de los Artistas Intérpretes, en lo sucesivo, «Credidam»).

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

En virtud del artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación del artículo 24, apartado 1, y del artículo 25, letra c), de la Directiva 2006/112/CE.

## Cuestiones prejudiciales

1) En relación con los titulares de los derechos de autor o derechos afines a los derechos de autor, la actividad de las entidades de gestión colectiva de recaudación, reparto y pago de la remuneración, que tiene como contraprestación la comisión que perciben tales entidades, ¿constituye una prestación de servicios en el sentido de los artículos 24, apartado 1, y 25, letra c), de la Directiva 2006/112 (Directiva del IVA)?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿constituye una prestación de servicios, en el sentido de la Directiva del IVA, la actividad de las entidades de gestión colectiva en relación con los titulares de los derechos, aun cuando se considere que estos últimos, por cuenta de los cuales dichas entidades de gestión colectiva perciben la remuneración, no efectúan una prestación de servicios en favor de los usuarios obligados al pago de la remuneración?

## Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2006/112 del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»): artículo 2, apartado 1, letra c), artículo 9, apartado 1, artículo 24, apartado 1, artículo 25, letra c), y artículo 28.

Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior: artículo 3, letras a) e i).

Sentencia de 18 de enero de 2017, SAWP (C-37/16).

Sentencia de 21 de enero de 2021, UCMR-ADA (C-501/19).

Sentencia de 14 de julio de 2011, Henfling y otros (C-464/10).

## Disposiciones de Derecho nacional invocadas

*Normele metodologice de aplicare a Legii nr. 227/2015 privind Codul fiscal* [Reglamento de aplicación de la Ley n.º 227/2015, sobre el Código Tributario), aprobado en virtud de la Hotărârea Guvernului nr. 1/2016 (Decreto del Gobierno n.º 1/2016)]: punto 8, apartados 12 y 13.

El apartado 12 regula el régimen del IVA de la remuneración compensatoria por copia privada, estableciendo que las entidades de gestión colectiva que actúan en nombre propio para la recaudación de dicha remuneración no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 271, apartado 2, del Código Tributario, pero, en tal supuesto, las entidades de gestión colectiva realizan una prestación de servicios en

el ámbito del IVA en favor de los titulares de los derechos de reproducción, cuya contraprestación consiste en la comisión de gestión deducida de las cantidades recaudadas.

El apartado 13 establece que el artículo 271, apartado 2, del Código Tributario se aplica a otros importes distintos de los enumerados en el apartado 12 y recaudados por las entidades de gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor y procedentes de los derechos gestionados. Esto significa que las entidades de gestión colectiva participan en una prestación de servicios en el ámbito del IVA en todos los demás supuestos en que actúan en nombre propio, pero por cuenta de los titulares de los derechos, para recaudar las remuneraciones debidas a estos últimos por el repertorio gestionado por la entidad en cuestión.

*Legea nr. 227/2015 privind Codul fiscal* (Ley n.º 227/2015, sobre el Código Tributario): artículo 268, apartado 1, letra a), según el cual se considerarán operaciones sujetas en Rumanía aquellas que, en el sentido de los artículos 270 a 272, constituyan o se asimilen a una entrega de bienes o a una prestación de servicios en el ámbito del impuesto, realizadas con contraprestación, y artículo 271, que regula las prestaciones de servicios y establece, en su apartado 2, que, cuando un sujeto pasivo que actúe en nombre propio, pero por cuenta de un tercero, participe en una prestación de servicios se considerará que ha recibido y realizado personalmente los servicios de que se trate.

*Legea nr. 8/1996 privind dreptul de autor și drepturile conexe* (Ley n.º 8/1996, sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor): artículo 144, apartado 1, artículos 145, 146, 147, 150 y artículo 169, apartado 1, letras b), d) y h), que regulan las entidades de gestión colectiva y su funcionamiento.

*Decizia nr. 48/2017 a Înaltei Curți de Casație și Justiție — Completul pentru dezlegarea unor chestiuni de drept* (Sentencia n.º 48/2017 del Tribunal Supremo — Formación para la unificación de doctrina), que estableció que no constituye una operación sujeta al IVA la recaudación por la entidad de gestión colectiva de las remuneraciones debidas a los artistas intérpretes y ejecutantes por la radiodifusión o comunicación pública de las grabaciones sonoras que contengan la fijación de sus prestaciones artísticas.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 Credidam es una entidad de gestión colectiva que funciona como asociación de artistas intérpretes. Tiene por objeto de actividad la recaudación y el reparto de las remuneraciones debidas a los artistas intérpretes por quienes utilizan sus prestaciones artísticas.
- 2 Mediante demanda de 20 de julio de 2018, presentada ante la Curtea de Apel București, Credidam solicitó la anulación de las disposiciones impugnadas por no ser conformes con la interpretación dada por el Tribunal de Justicia en la sentencia

SAWP a las disposiciones de la Directiva del IVA ni con la interpretación dada por la Înalta Curte de Casație și Justiție (en lo sucesivo, «Tribunal Supremo») en la sentencia n.º 48/2017 a los artículos 126, apartado 1, letra a), y 129 del Código Tributario y a los artículos 98, apartado 1, letra g)<sup>1</sup>, y 106<sup>5</sup> de la Ley n.º 8/1996.

- 3 El Ministerio de Hacienda, como promotor de las disposiciones normativas impugnadas, presentó una demanda de intervención accesoria en apoyo del Gobierno de Rumanía, que fue admitida por la Curtea de Apel București.
- 4 Mediante la sentencia civil de 21 de mayo de 2019, la Curtea de Apel București estimó la demanda presentada por Credidam, al considerar que las operaciones realizadas por la entidad de gestión colectiva, de recaudación de las remuneraciones debidas a los artistas intérpretes y ejecutantes por la retransmisión por cable, están excluidas del ámbito de aplicación del IVA, de conformidad con la sentencia pronunciada en este sentido por el Tribunal Supremo y con los criterios establecidos en la jurisprudencia del TJUE. En efecto, falta una relación jurídica directa en la que tengan lugar las prestaciones recíprocas entre la entidad de gestión colectiva y los agentes económicos que realizan la retransmisión por cable y no es posible calificar las remuneraciones equitativas como contraprestación directa por un servicio prestado. Asimismo, la comisión de gestión es accesoria al pago de las remuneraciones debidas por el uso de los derechos afines a los derechos de autor de los artistas intérpretes y, si la remuneración está exenta del IVA, la comisión estará sujeta al mismo régimen fiscal. Añadió que, si bien la sentencia n.º 48/2017 del Tribunal Supremo se dictó para la interpretación de las disposiciones del anterior Código Tributario, también produce efectos para la interpretación del artículo 268, apartado 1, letra a) y del artículo 271 del Código Tributario, que contienen idénticas normas de Derecho sustantivo.
- 5 En el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Curtea de Apel București, el Gobierno de Rumanía y el Ministerio de Hacienda alegan que las entidades de gestión colectiva son sujetos pasivos a efectos del IVA y que la comisión que perciben de los titulares de los derechos constituye la contraprestación de un servicio gravado prestado en favor de estos, por lo que las disposiciones impugnadas no son contrarias al Derecho de la Unión.
- 6 Según las alegaciones formuladas por Credidam en su escrito de contestación al recurso de casación, la comisión no se deduce como contraprestación por un servicio prestado, sino que constituye un pago establecido por la Ley y empleado para el desarrollo de la actividad de reparto de las remuneraciones recaudadas.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 7 Credidam alega que el razonamiento del Tribunal de Justicia en la sentencia SAWP, relativa a la exención del IVA, se aplica no solo a la remuneración compensatoria por copia privada, sino también a la remuneración equitativa por las demás categorías de derechos de autor y derechos afines a los derechos de

autor, a saber, por la retransmisión por cable. La comisión que la entidad de gestión colectiva deduce de las remuneraciones equitativas es accesoria a estas, pero, aunque se considerase totalmente independiente de ellas, no cumpliría los requisitos de la Directiva del IVA para ser calificada como contraprestación por un servicio, puesto que es parte integrante de la remuneración, está regulada por Ley, incluso en lo que respecta su importe máximo, que es un porcentaje de la remuneración equitativa, y está destinada a cubrir los gastos de funcionamiento de la entidad de gestión colectiva.

- 8 Según la opinión de las demandadas y recurrentes, también fundamentada en las Directrices del Comité del IVA, la comisión percibida por las entidades de gestión colectiva de los titulares de los derechos está directa y efectivamente vinculada a la actividad prestada, siendo la contraprestación por un servicio de representación de los intereses de los titulares de los derechos, gravado a efectos del IVA. Se distingue de la operación por la que la entidad de gestión colectiva recauda de los usuarios las remuneraciones debidas a los titulares. El pago de la comisión se basa en la identificación de los titulares de los derechos y de sus obras artísticas y dicha identificación constituye el vínculo entre las entidades de gestión y los titulares de los derechos.

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 9 El Tribunal Supremo no ha identificado jurisprudencia específica del TJUE sobre el régimen tributario de la comisión que las entidades de gestión colectiva deducen de las remuneraciones recaudadas ni sobre si la relación jurídica surgida entre los titulares de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor y las entidades de gestión colectiva se califica o no como prestación de servicios en el sentido de la Directiva del IVA. Las sentencias SAWP y UCMR-ADA se refieren a las relaciones entre los titulares de los derechos y los usuarios/consumidores finales, y no a las relaciones entre los titulares de los derechos y las entidades de gestión colectiva. Ambas sentencias versan sobre la remuneración propiamente dicha y no sobre la comisión, que es un porcentaje del importe de la remuneración retenido por la entidad de gestión colectiva.
- 10 El órgano jurisdiccional remitente recuerda que, según la sentencia UCMR-ADA, la comisión está sujeta al IVA, como parte de la remuneración, cuando los titulares de los derechos presten servicios sujetos al IVA en favor de los usuarios/consumidores finales. En tal caso, la entidad de gestión colectiva está obligada a emitir facturas a cargo de los usuarios o licenciatarios y repercute el IVA sobre el importe total de las cantidades recaudadas, incluida la comisión, y, por su parte, los titulares de los derechos están obligados a emitir, a cargo de la entidad de gestión colectiva, facturas que incluyan el IVA por los importes percibidos, a saber, la remuneración de la que se ha deducido la comisión. Sin embargo, cuando, como en el caso de autos, los titulares de los derechos no prestan servicios sujetos al IVA en favor de los usuarios/consumidores finales, de conformidad con el apartado 12 del punto 8 del Reglamento de aplicación del

IVA, la entidad de gestión colectiva está obligada a emitir facturas sin IVA, pero debe considerarse que realiza una prestación de servicios en favor del titular de los derechos, por la que deberá repercutir el IVA.

- 11 Se plantea la cuestión de si, en este último caso, puede considerarse que la entidad de gestión colectiva presta servicios sujetos al IVA en favor del titular de los derechos, habida cuenta de que, en el primer caso, la comisión está sujeta al IVA como parte de la remuneración que, a su vez, está sujeta al IVA. El carácter accesorio de la comisión parece sustentarse en la circunstancia de que los servicios de intermediación están sujetos al IVA cuando la intermediación se refiere a prestaciones de servicios incluidas en el ámbito de aplicación del IVA, según la sentencia Henfling y otros. En el mismo sentido, al tratarse, en el caso de autos, de una asociación sin ánimo de lucro cuyo único fin es la recaudación y el reparto de la remuneración debida a los titulares de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor, la comisión podría no constituir la contraprestación por un servicio prestado, sino una parte de la remuneración equitativa. Ahora bien, las disposiciones impugnadas se aplican a todas las entidades de gestión colectiva cuando actúan en nombre propio, independientemente del tipo de gestión, obligatoria o facultativa, o de la condición de miembro o no miembro del titular de los derechos representado.